

a que se refiere dicho Ministerio de modo exclusivo. Hace distinción entre la obligación de declarar el hecho del nacimiento dentro del plazo legal y el caso de promover necesariamente la inscripción fuera de plazo, pues en este caso la mujer casada que deduzca la oportuna pretensión debe acreditar licencia del marido o habilitación judicial, requisito que debe ser apreciado de oficio por afectar a la capacidad procesal; también procedería el sobreseimiento en razón a darse los requisitos que condicionan la aplicación del artículo 1.317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y también porque tanto el principio de flexibilidad instaurado en el sistema vigente como el de concordancia entre la realidad registral y extrarregistral permiten moderar, mediante consideraciones procesales, la rigurosidad de ciertos preceptos que, como los artículos 108 y 109 del Código Civil, conducen a consagrar situaciones inmorales y contrarias a los sentimientos cristianos y sociales, evitando que prosperen—como verdad formal—supuestos que están en abierta pugna con las realidades que la vida ofrece, pudiendo con dicho criterio impedirse, siquiera transitoriamente, que casos claros de filiación ilegítima no natural tengan una naturaleza que justa y moralmente no les correspondan, y que en otro caso quedaría definitivamente consagrada, ya que la realidad y la experiencia han demostrado que la posibilidad de impugnar tales situaciones a través del juicio ordinario de mayor cuantía, y aun con los beneficios legales, resulta completamente ilusoria, dados los gastos y molestias que representa su ejercicio para personas tan modestas como las afectadas por este expediente. Sin más, las actuaciones se remiten a este Centro:

Resultando que a vista de lo actuado esta Dirección general ordenó se verificase la notificación al marido de la solicitante, trámite que se apreciaba omitido, dándole plazo para que produjera las alegaciones que estimase oportunas, sin perjuicio de su derecho a recurrir por sí mismo contra la resolución recaída; igualmente, y como diligencia para mejor proveer, con citación y audiencia de las partes, parientes interesados y del Ministerio Fiscal, se encomendó se realizasen otras pruebas sobre las circunstancias de lugar y tiempo del parto e identidad del nacido, debiendo inquirirse a los testigos sobre los medios por los cuales llegaron al conocimiento de las afirmaciones prestadas y citándose también a los padrinos y a los testigos del bautismo; finalmente se recordaba la práctica de la prueba con sujeción al artículo 351 del Reglamento:

Resultando que en cumplimiento de lo anteriormente ordenado aparecen en las actuaciones las siguientes diligencias: 1) la propuesta del Instructor y el auto del Juez de Primera Instancia se notificaron a don X..., concediéndosele plazo de tres días para formular alegaciones; no compareció por razón de enfermedad, pero remitió un escrito en el que hacía constar que aun reconociendo la dificultad de demostrarlo desde marzo de 1942 no ha hecho vida marital con su esposa, según es público en el vecindario, agregando en la ratificación, al ser interrogado por el Ministerio Fiscal, que sabe tuvo su esposa un hijo en la fecha que se indica en este expediente, por haber tenido referencias de sus propios hijos y de los vecinos, así como por haber comprobado que con anterioridad a dicho parto, su esposa aparentemente se encontraba embarazada, insistiendo en que él no es el padre del niño; 2) la promotora del expediente, en relación con el escrito de su esposo, hizo constar esencialmente que su hijo, a quien ha de referirse la inscripción solicitada, lo tuvo como consecuencia de unas relaciones carnales con un individuo cuyas circunstancias no indica y aclara que promovió el expediente para que su hijo tenga nombres y apellidos el día de mañana, explicando que si solicitó se le impusieran los de su marido fué porque creyó entender en el Juzgado Municipal de La Línea de La Concepción que tenía que ser así, pero lo que realmente pretende es que su hijo tenga apellidos, aunque éstos sean los que imponga el Encargado; 3) en cumplimiento de lo ordenado, igualmente se llevó a efecto la prueba testifical, en la que ampliaron sus declaraciones los dos testigos que con anterioridad depusieron, quienes confirmaron conocer la situación familiar de la peticionaria, no pudiendo precisar quién sea el padre del hijo nacido no inscrito, y como dicho hijo siempre ha vivido con la solicitante, han creído que ésta era su madre, agregando que saben que X... y su mujer no tienen relación alguna desde hace mucho tiempo, refiriéndose uno de ellos al transcurso de catorce años, añade además que cuando conoció el deponente a la peticionaria ya había nacido X..., que estimó era su hijo, ignorando más circunstancias sobre lugar y tiempo del parto, así como sobre la identidad del nacido. Igualmente se recibió declaración al padrino bautismal, quien interrogado sobre las circunstancias indicadas, manifestó constarle el embarazo de X..., en cuya casa vivía la que entonces era su novia, sin poder

precisar la fecha del nacimiento, que datará de hace unos catorce años, manteniendo trato con el hijo desde la fecha del nacimiento; la madrina, en su declaración, dijo que el nacimiento fué a mediados de marzo de 1947, sin poder precisar más que fué testigo presencial del parto, ocurrido en La Línea, calle X..., domicilio donde ella también vivía; no se efectuó la declaración de los testigos que figuraban nombrados en la partida de bautismo. Seguidamente se remite el expediente a este Centro.

Vistos los artículos 45, número 2.º; 108, 109, 111 a 113 y 115 a 118 del Código Civil; 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 49 y 95 de la Ley del Registro Civil y 213 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil.

Considerando que la cuestión planteada consiste en decidir si en un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo puede ordenarse la inscripción de la filiación legítima—y atribuirse, por tanto, al nacido un título sobre ese estado de tanta eficacia como es la inscripción—cuando resulta que el nacido nunca ha gozado del estado de hijo legítimo y su legitimidad es negada en este mismo expediente por los presuntos padres;

Considerando que de decidir la cuestión en sentido afirmativo se alteraría profundamente, sin norma legal bastante que lo justifique, el régimen sobre la reclamación de legitimidad comprendido en el capítulo II, título V, del libro I del Código Civil, que determina las personas a quienes compete la acción y condiciones en que puede ejercitarse; y asimismo se alteraría también el ordenamiento procesal, que establece que las demandas relativas a la filiación y paternidad se decidirán en el juicio ordinario de mayor cuantía;

Considerando que lo dispuesto en el artículo 314 del citado Reglamento debe interpretarse, como es obligado, en armonía con las normas establecidas en el Código Civil y, por tanto, sólo procede en virtud de tal artículo la inscripción de la filiación legítima mediante expediente cuando en el caso no haya cuestión de reclamación de legitimidad.

Esta Dirección general ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondientes:

- 1.º Confirmar el fallo apelado en cuanto deniega en este expediente la inscripción del dato de la filiación legítima.
- 2.º Aclarar el mismo en el sentido de mantener mientras no se establezca la filiación el nombre y apellidos que viniese usando el nacido, conforme a lo dispuesto por el artículo 213 del referido Reglamento.
- 3.º Declarar de oficio las costas del expediente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Director general, José Alonso.

Sr. Juez de Primera Instancia de San Roque (Cádiz).

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Academia General Militar por la que se anuncia la admisión de ofertas para la adquisición de botas altas de montar para el equipo de Caballeros Cadetes.

Hasta las diez horas del día 30 del corriente mes se admiten ofertas para la adquisición de botas altas de montar para el equipo de Caballeros Cadetes.

El «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» publica detalles referentes a los pliegos de bases, modelos de proposición, cantidad, precios límites y anuncios.

Zaragoza, 18 de abril de 1963.—El Comandante Jefe Administrativo.—1.854.

RESOLUCION de la Fábrica Nacional de la Marañosa de Santa Bárbara por la que se anuncia subasta para la adquisición de diferentes clases de madera, carbón y leña para las necesidades de esta Fábrica.

Autorizada por la Superioridad, se anuncia subasta para la adquisición de diferentes clases de madera, carbón y leña para las necesidades de esta Fábrica.

Dicha subasta se celebrará el próximo día 13 de mayo a las diez horas en los locales de esta Fábrica, sita en el término mu-